

344
517
1
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DE GRADO

" ESTUDIO SOBRE LA POTESTAD REGLAMENTA
RIA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO -
COLOMBIANO "

MANUEL EDGAR BERNAL AREVALO

PASTO JULIO DE 1974

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

A LA MEMORIA DE
MI PADRE, A
MI MADRE Y A
MI FAMILIA.

M. E. B. A.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS
PASTO - COLOMBIA

No. 27156 1
Valor \$ 800 - V. l. 1
Fecha VI-14-76 Den. X
Fact. Durán Canje
Librería Antes Cmp.

INDICE

	Pág.
Introducción	1
CAPITULO PRIMERO	
Segunda de Reglamentación. GENERALIDADES	3
Organización Política	3
La Potestad Reglamentaria y los Gobiernos de Hecho	6
Lo Económico y la Potestad Reglamentaria	7
" La facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la Tesis,	
CAPITULO SEGUNDO	
POTESTAD REGLAMENTARIA las cuales deben considerarse como pro	
Concepto	11
Fundamento	12
Naturaleza	13
Alcance	14
Clasificación	15
Similitud y diferencias con la ley	19
Características	20
Reglamentación e Interpretación	21

CAPITULO TERCERO

FUNCIONALIDAD DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA EN COLOMBIA

Régimen Presidencial	25
Órgano que la otorga	27
Medios por los cuales opera	28

INDICE

	Pág.
Introducción	1
CAPITULO PRIMERO	
GENERALIDADES	
Organización Política	3
La Potestad Reglamentaria y los Gobiernos de Facto	6
Lo Económico y la Potestad Reglamentaria.	7

CAPITULO SEGUNDO

POTESTAD REGLAMENTARIA Y REGLAMENTO

Concepto	9
Fundamento	11
Naturaleza	12
Límites	15
Clasificación	17
Semejanzas y Diferencias con la Ley	19
Características	19
Reglamentación e Interpretación	23

CAPITULO TERCERO

FUNCIONALIDAD DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA EN COLOMBIA

Régimen Presidencial	25
Organo que la cumple	27
Medios por los cuales opera	28

	Pág.
Vigencia de los Actos Reglamentarios.	28
Oportunidad en su expedición.	30
Presunción de Legalidad.	31
Objeto de Reglamento.	33
Clases.	34
Impugnabilidad.	38
CAPITULO CUARTO	
OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA POTESTAD REGLAMEN- TARIA	
Delegación de la Facultad de Reglamentar.	40
Ejercicio de la Facultad Reglamentaria por Autoridades Loca Administrativas, constituyen una fuente en proceso de ese mismo derecho, quedando por ende la fundamentación de su estudio como Incompatibilidades en su ejercicio.	42
al transcurso de los hechos, esto hace que al interesarse alguien por temas propios de estas materias, se encuentre a la Conclusiones	48
Bibliografía	49

según de proliferar momentáneos, hecho que se adelanta aun más en
el campo nacional caracterizado en gran parte por la adopción en
sus mismas estructuras de sistemas extraños y aportes de pensade
res foráneos; sea esta una de las razones para no pretender en
el presente estudio con distintos a señalar y formular algunas
inquietudes e interrogantes.

Para facilitar el desarrollo del tema en cuestión, dare por
concebido un concepto de estado donde se lo expone a éste, en-

"ESTUDIO SOBRE LA POTESTAD REGLAMENTARIA Y SU
INCIDENCIA EN EL DERECHO COLOMBIANO"
en su organización política y jurídica sin detenerme en sus an-

INTRODUCCION

orienta y rige es la del estado democrático liberal con tenden-
cias socializantes; el poder público opera dividido en tres ra-
mas y todas aspiran cumplir los fines que se ha propuesto, para
ción conceptual y funcional, hecho que se explica si se tiene
en cuenta que él forma parte de una rama del derecho público re-
lativamente nueva y que día a día se enriquece en fondo y forma
por fuerza de circunstancias y labor de la Jurisprudencia y la
Doctrina; de allí que toda esa producción jurídica encaminada
al perfeccionamiento de las ramas entre otras Constitucional y
Administrativa, constituyan una fuente en proceso de ese mismo
derecho, quedando por ende la fundamentación de su estudio some-
tida al transcurso de los hechos, esto hace que al interesarse
alguien por temas propios de estas materias, se encuentre a la
zaga de prolíferos comentarios, hecho que se acentúa aun más en
el campo nacional caracterizado en gran parte por la adopción en
sus mismas estructuras de sistemas extraños y aportes de pensad-
res foráneos; sea esta una de las razones para no pretender en
el presente estudio cosa distinta a señalar y formular algunas
inquietudes e interrogantes.

Para facilitar el desarrollo del tema en cuestión, daré por
concebido un concepto de estado donde se lo suponga a éste, am-

plio, significativo, expresivo y funcional; por obvias razones incluyo en él al Estado Colombiano, respecto del cual insistiré en su organización política y jurídica sin detenerme en sus antecedentes históricos, recalcando eso sí que la filosofía que lo orienta y rige es la del estado democrático liberal con tendencias socializantes; el poder público opera dividido en tres ramas y todas aspiran cumplir los fines que se ha propuesto, para lo cual se hace a unos instrumentos o medios, autorizados y definidos por normas positivas, conocidas generalmente con la denominación de LEY, la que por principios emana del poder legislativo, advertido su carácter representativo; sabemos por lo demás que ella por naturaleza no se basta así misma para regir y operar si no que necesita del concurso de otros actos y es a la actividad que los produce originada en el órgano correspondiente a lo que se ha llamado Potestad Reglamentaria y a la que me referiré.

En las ocasiones que me han dado lugar a estas reflexiones, me he dado cuenta de que el mundo político a través de directrices inflexibles en principio, se dio paso entre otras formas de gobierno a la Monarquía en su más amplia significación y funcionalización y la que debilitada rige aun en algunos estados. Movimientos militares y populares dieron origen a gobiernos Dictatoriales y Republicanos, especificándose unos y otros por su constitución, organización y fines; dentro de los Republicanos se han distinguido con singular peculiaridad los Regimenes Parlamentaristas y Presidencialistas, según se aprecie la mayor o me-

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ORGANIZACION POLITICA : --- Varios son los sistemas jurídico po-
líticos que en la actualidad operan
en los distintos estados que integran la comunidad mundial y los
que se han impuesto por fuerza de un proceso histórico que parte
de la comunidad humana más elemental como es la Familia, núcleo
que en sus primeras expresiones se dio ya una organización, una
dirección y se propuso un fin; recorrió así el actual orden so-
cial un camino que va desde la familia, el grupo, la horda, los
clanes, la tribu y la sociedad completa hasta llegar a nuestros
días caracterizados por la rigidez de estados e instituciones;
en ese continuo cambio han participado intelectuales de todas
las categorías y las personas decididas y concientes de su desti-
no histórico que motivaron e impusieron mediante gestas heroicas
en ocasiones ese devenir; giró así el mundo político a través de
directrices inflexibles en principio, se dio paso entre otras
formas de gobierno a la Monarquía en su más amplia significación
y funcionalización y la que debilitada rige aun en algunos esta-
dos. Movimientos militares y populares dieron origen a gobiernos
Dictatoriales y Republicanos, especificándose unos y otros por su
constitución, organización y fines; dentro de los Republicanos
se han distinguido con singulares peculiaridades regímenes Parla-
mentaristas y Presidencialistas, según se aprecie la mayor o me-

nor ingerencia del poder representativo en asuntos de dirección y decisión de estado, por lo demás se muestran unidos por elementos de fondo como son el ser representativos, estar instituidos y regidos por el principio político de la división de poderes y ser funcionales como tal.

Colombia, para bien nuestro, desde sus albores de estado independiente se estatuyó como un gobierno con principios y prácticas republicanas, ideales que a través de los años tiende a afianzarlos; identificada como se halla dentro del sistema presidencialista, entre otras formalidades observa la división del poder público en tres órganos a saber: ejecutivo, legislativo y judicial, poderes que se aunan para alcanzar los fines generales del estado, pero que en el desempeño de sus propias y distintas funciones se muestran independientes, a más de ser considerados por lo menos desde el punto de vista teórico con igualdad de poder. En lo que al tema respecta, insistiré en el Órgano Ejecutivo, cuyo proceso histórico se ha mostrado extremista partiendo del hecho mismo de su aparición en las huestas emancipadoras donde actuó con facultades omnímodas, sin más límites que aquellos que imponían las circunstancias, hasta la época presente en la cual su funcionalidad oscila regularizada por el precepto positivo; este Órgano, se representa y ejerce por el Presidente de la República en asocio de colaboradores inmediatos como los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, con quienes al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Políti-

ca, forman el gobierno, o él con cualquiera de dichos funcionarios en particular, salvo raras actuaciones que puede cumplir sin su concurso. El avance de la cultura social acorde con la multiplicidad de necesidades colectivas ha hecho que el Ejecutivo Colombiano goce de un poder semisoberano, tónica que se ha mantenido siempre, e inclusive ha soportado diversidad de enmiendas constitucionales, entre las cuales me permito destacar tanto por su importancia como proyección en el tiempo, la realizada en 1886 y que con razón hacía afirmar a insignes constitucionalistas en relación al poder que se reconocía en favor del Presidente, de que se había consagrado un nuevo monarca, esa imagen amplia, contentiva de las facultades del Ejecutivo, se ha mantenido y es la misma que en sus aspectos fundamentales subsiste aún, puesto que las posteriores reformas de la carta se han limitado a respetarlas y porqué no a vigorizarlas como lo acaecido con la reciente de 1968, a cuyos efectos paulatinamente se van sometiendo los distintos estamentos sociales, algunos con resistencia como ha sucedido con la familia universitaria; por lo demás el Ejecutivo cumple diversidad de funciones, ya sean constitucionales y legales, las que debe observar con relación a las demás ramas del poder público como a la propia que ostenta y para lo cual decreta u ordena lo conveniente; dentro de esta gama de facultades encontramos una de la más importantes como es la Potestad Reglamentaria, la que ha sido asignada por preceptos y principios con exclusividad al Presidente de la República.

LA POTESTAD REGLAMENTARIA Y LOS GOBIERNOS DE FACTO : ---

Admitida la existencia de estos gobiernos, caracterizados entre otros hechos por haber desconocido en un momento dado la Constitución e Instituciones de un estado determinado, es apenas lógico suponer que alrededor de la cabecilla de fuerza se acrecienta el poder, ésta entra de inmediato a representar, acaparar y aumentar las funciones que institucionalmente se reconocían en favor del ejecutivo y los demás órganos y que en ese momento por razón de circunstancias se ven ampliadas de manera absoluta y con un solo objetivo por lo menos en principio, cual es el de buscar a toda costa la estabilización presente y futura del nuevo estado de cosas, en tales condiciones como es lógico suponer la capacidad de reglamentación se enriquece en cantidad pero se afecta en legitimidad, llegando inclusive a restarle importancia jurídica, ya que en efecto, la fusión de poderes es total, no opera el cruce de competencias entre los órganos del poder público, para en fin dar lo mismo Ley escrita de fuerza que Reglamento, puesto que ella y él buscan un mismo fin, emanan de igual fuente y formalmente observan similares requisitos, de allí la razón en base a la cual me permito manifestar que los gobiernos de facto desfiguran desde el punto de vista jurídico el concepto mismo de Potestad Reglamentaria, apreciación que entiendo subsiste hasta tanto recobre nuevamente vida institucional, el estado afectado por situaciones de hecho, así sea con fundamento en la anormalidad subsiguiente al de regularidad o de ésta.

LO ECONOMICO Y LA POTESTAD REGLAMENTARIA : --- Muchos trata-
das, sean consuetudinas o deducibles del derecho distas de las di-
versas disciplinas intelectuales, han explicado que la causa de
los distintos fenómenos sociales radica en el aspecto económico,
que en efecto alrededor de él giran los hechos humanos; en tal
orden de ideas, la existencia misma del estado como obra humana,
se justifica dando como causa dicho aspecto, ahora bien como sa-
bemos que él opera dentro de un ordenamiento jurídico bastante
amplio, lo más justo posible y que contiene en su sistema positi-
vo una serie de facultades y deberes observables tanto por la ad-
ministración como por los asociados y donde considero preciso ha-
cer resaltar que en aquellas admitida su importancia se encontra-
rá expresa o implícitamente la Potestad Reglamentaria, cuyo con-
cepto y acción son reducidos también a un fin económico, prescin-
diendo inclusive de una significación jurídica; de mi parte y
sin compartir el extremismo planteado, acepto que el hecho econó-
mico explica muchos fenómenos sociales, porqué no una gran mayo-
ría, pero de ninguna manera lo es de todos, dejando siempre un
margen para que se tengan en cuenta otros hechos como la idiosin-
cracia de gentes y pueblos; así las cosas y dentro de un estado
cualquiera admito que la funcionalidad del mismo depende en par-
te de una directriz económica y de otra de directrices sociales,
jurídicas y morales, es decir de fenómenos axiológicos distintos
y variados, de allí que la Potestad Reglamentaria considerada co-
mo una de las maneras por medio de la cual se manifiesta operan-

te el estado, quede subordinada a lo económico y a los demás hechos, sean consagrados o deducibles del derecho positivo y la organización social fundamentos que lo son del orden jurídico, éste será por lo tanto el esquema que guiará en un momento determinado al órgano u órganos que hagan ejercicio de dicha facultad, prescindiendo como ya dije de la exclusividad del aspecto económico, por lo demás esa facultad se verá influenciada en cierta forma también por el aspecto subjetivo de quien esté encargado de hacer real esa función del estado y lógico es advertir que tal persona emitirá actos conformes a su personalidad, ideología, posición económica y cultura que le asista.

C A P I T U L O S E G U N D O

tipo de POTESTAD REGLAMENTARIA Y REGLAMENTO

CONCEPTO : ---- Para formarnos un concepto de lo que se debe en -

tender por Potestad Reglamentaria, debo comenzar explicando que es el reglamento, al efecto el tratadista Enrrique Sayagües Laso expone que él es : " acto unilateral de la administración que crea normas jurídicas generales " (Tratado de Derecho Administrativo I Montevideo 1959.- página 120), esta de finición la considero acertiva y clara, razón por la cual no la analizaré sino en forma integral y general así: se habla de ser Acto Unilateral por emanar de una única voluntad (la de la administración), sin que se tenga en cuenta la participación en su expedición de las voluntades y opiniones de los asociados, para quienes tiene el carácter de impositivo. Con base en lo anotado podemos decir que la potestad reglamentaria es aquella facultad que tienen los órganos del poder público de un estado para dictar los reglamentos que las circunstancias y el orden jurídico lo aconsejen u ordenen en un momento histórico determinado; cabe anotar a este tentado concepto que el órgano con facultad de reglamentar ha sido ampliado más allá del ejecutivo ya que por distribución de funciones les corresponde también a otros, así sea en una forma derivativa y restrictiva, pero el concepto central y significativo se predica con exclusividad del órgano ejecutivo según se desprende de los distintos sistemas jurídicos que ope -

ran en los estados organizados bajo el principio filosófico político de la división de poderes y de los criterios que aporta la doctrina de entre los cuales me permito citar los expuestos entre otros por Francisco de Paula Perez y José Joaquín Castro Martínez así: el primero de los nombrados en lo pertinente anota "se denomina potestad reglamentaria la que tiene el ejecutivo para dictar providencias que faciliten la aplicación de las leyes" (Derecho Constitucional Colombiano.- Ediciones Lerner.- quinta Edición.- página 328) y el segundo de los tratadistas haciendo relación si nó a una definición, si a una extensión del concepto de potestad reglamentaria expresa " ; basta por ahora concluir que la potestad reglamentaria va hasta donde lo exijan los atributos del órgano ejecutivo en su función esencial de dar cumplimiento a las normas orgánicas de los servicios públicos " (Tratado de Derecho Administrativo.- Ediciones Librería Siglo XX.- Bogotá 1942.- página 261); lo expuesto nos autoriza concluir que existen dos puntos de vista respecto al alcance y fuente de la potestad reglamentaria, uno amplio extensivo a cuantos órganos del poder público y demás entidades estatales puedan dictar actos unilaterales de carácter jurídico y en ejercicio de dicha facultad y otro restringido, limitado exclusivamente al ejecutivo, órgano al cual se le ha otorgado dicha potestad por autonomía y consensu general vale decir y es en éste sentido que se orientará el estudio posterior del tema. Por lo demás la potestad reglamentaria es inherente al estado surge con él y prevalece du

rante su existencia, constituyéndosele así en razón de ser y en una necesidad imprescindible.

FUNDAMENTO : --- Acepto como fundamento de la potestad reglamentaria las autorizaciones expresas y tácitas que dan y sugieren los preceptos de derecho positivo, ya que considero a éstos como fundamentos del orden jurídico y social que rige los estados y únicamente por fuerza y razón de sus disposiciones se erigen facultades y deberes tanto para la administración como para los asociados; en este sentido se expresa Enrique Sayagües Laso, al referirse al fundamento de la potestad reglamentaria y que para mejor ilustración me permito transcribir los enunciados pertinentes a saber: " a) El poder reglamentario es consecuencia de la discrecionalidad de que gozan los órganos de administración en el ejercicio de sus facultades propias.--- b) La potestad de dictar normas generales que poseen ciertos órganos de administración, tiene como único justificativo la atribución expresa de competencia que establecen los textos constitucionales o legales. c) La potestad reglamentaria es inherente a la función administrativa y por consiguiente propia de la administración. " (Tratado de Derecho Administrativo.- I Montevideo 1959.- páginas 133 y 134); de éstos postulados, supongo más conformes a los hechos y realidades político jurídicos de los estados, el indicado en el literal b), porque efectivamente sin reglas de derecho positivo que faculten, autoricen y permitan nada se explicaría, ni siquiera la existencia misma del es

hecho Administrativo - Tercera edición actualizada -
tado, mucho menos los actos producidos o emanados de él, como lo sería bastante especificada la facultad de reglamentar, entre otras.

NATURALEZA : --- Respecto a la naturaleza de la potestad reglamentaria cabe decir que no hay uniformidad de conceptos en la doctrina y en efecto ella se halla dividida al tratar de determinar bien como actos legislativos o actos administrativos, los hechos mismos por los cuales se hace operante la potestad reglamentaria y lo que se explica según sean partidarios del criterio material o formal para calificarlos en una u otra forma, a más de lo cual en ocasiones se tiene en cuenta también el de la impugnabilidad ante la jurisdicción especial que ellos permitan por ilegalidad en su contenido o expedición; preciso es ahora explicar así sea sucintamente el significado de cada uno de los criterios indicados así: Criterio Material, quiere decir que para determinar un acto jurídico no es necesario conocer o saber cual es el órgano que lo produjo sino que se aprecian factores distintos como generalidad, impersonalidad y abstracción entre otros; bien define a éste respecto los actos tanto legislativos como administrativos el Doctor Jaime Vidal Perdomo, cuando se refiere a la noción material de la función administrativa: "...; el acto legislativo es toda disposición general, abstracta, impersonal, aplicable a todos los individuos, destinada a producir el acto-regla, así llamado también. " y "; el acto administrativo es toda disposición de carácter individual." (De -

recho Administrativo.- Tercera edición actualizada.- Editorial TEMIS Bogotá.- 1972.- página 246). Criterio Formal, por éste se entiende que los actos jurídicos toman su carácter o determinación en conformidad a la que tienen los órganos que los producen, así será acto legislativo si emana del órgano con tal denominación y administrativo si proviene del ejecutivo. Criterio de la impugnabilidad como lo he llamado, supone administrativos los actos señalados por competencia a la jurisdicción especial y con igual significado, cuando ellos sean demandados por su marginamiento del orden jurídico imperante. En éste orden de ideas, estimo conveniente transcribir algunos conceptos pertinentes de importantes tratadistas para indicar ya en el plano doctrinal el papel que desempeñan alguno de los criterios expuestos en la formación de conceptos y definiciones, en efecto Fernández de Velasco, citado por Andres Serra Rojas expresa: " el acto administrativo es toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva. " (Derecho Administrativo.- Librería de Manuel Porrúa. S. S.- 5 de mayo 49.- Mexico 1, D. F. - 1959.- página 267) y citado por José Joaquín Castro Martínez explica: " lo Acto administrativo es todo acto jurídico de la función administrativa. 2o.-- 3o.-- 4o.-- En mi concepto y en la tendencia primera, el acto administrativo obedece a un criterio material, o sea que se parte del supuesto de que puede dimanar indistintamente, del poder ejecu -

tivo, del poder legislativo o del poder judicial y además, que aquél realiza actos jurídicos que no son administrativos." (Tratado de Derecho Administrativo.- Librería siglo XX.- 1942.- página 266); de lo anotado se tiene que ni siquiera las opiniones provenientes del mismo autor son uniformes, puesto que en la primer transcripción indica aceptar el criterio formal y en la segunda el material. Rafael Bielsa por su parte al referirse a la naturaleza jurídica del reglamento deja entrever como actividad administrativa la emanada del poder ejecutivo, considerándola en forma tan amplia que advierte estar incluida en ella todo acto y con el carácter de administrativo, hecho que permite afirmar que éste autor es parcial del criterio formal, en cuanto a la determinación de los actos jurídicos se refiere; para que se analice objetivamente el pensamiento de Bielsa a éste respecto, transcribo algunos apartes pertinentes a saber: " Al hablar de las fuentes del derecho administrativo, dijimos que los reglamentos internos -aunque no todos, v.gr., los reglamentos internos- contienen normas jurídicas generales, razón por la cual algunos los consideran actos legislativos,⁶⁹ opinión que no aceptamos, porque la emanación de un reglamento del Poder ejecutivo,⁷⁰ cualquiera sea su naturaleza, es siempre actividad administrativa, aunque obre como colegislador (en cuanto a los reglamentos se los considera " legislación secundaria "). " (Derecho Administrativo.- Sexta edición.- Tomo II.- Ediciones LA LEY.- Sociedad Anónima Editora e Impresora.- Buenos Aires.- 1964.- página 216).

De mi parte me atengo a que la potestad reglamentaria se manifiesta siempre por actos legislativos, ya que el objeto del reglamento lo constituye el derecho positivo, y éste como obra propia, autorizada o consentida del legislador, sabemos que se expresa por medio de actos de tal naturaleza, actos que generalmente se conocen con la denominación de LEY, a éste concepto le reconozco un amplio significado y considero incluidas en él, peculiaridades que le son propias como ser una regla jurídica impersonal, obligatoria, permanente y en consonancia con el régimen político existente; ahora bien, reglamentar es hacer operante algo general, abstracto como es en ocasiones la ley, reducción de situaciones concretas y prácticas por medio de actos jurídicos que por principios deben ser fieles a aquello de que dependen, sin exceder ni defraudar sus mandamientos, es decir cediéndose a su espíritu y querer; en éstas condiciones se tiene que el reglamento accede a ella de una manera tal que supone su incondicional subordinación, hecho que hace pensar en que mal se haría dividir artificiosamente la naturaleza misma de los actos que acceden a aquellos de que dependen.

LIMITES : --- Podemos decir que la potestad reglamentaria, en su actuación, se encuentra limitada por definición, ya que el hecho mismo de ser adherente y complementaria de un derecho positivo de suyo le está indicando su campo; en efecto el reglamento no interpreta normas, sino que las hace operantes, no puede contradecirlas, superarlas supretexito de consultar su espí

ritu, dejar vacíos artificiosos al no reglamentar puntos de sus disposiciones, prolongar indefinidamente en el tiempo la expedición de los actos reglamentarios y en fin no ser consecuente con lo por reglamentar; por lo demás tiene que ser conforme al marco constitucional existente en éste o aquel estado, implicando de suyo esta aseveración la vigencia del principio de la jerarquía de normas, por el cual la constitución es la base de todo el ordenamiento jurídico; debe respetarse la competencia en el órgano encargado de dicha función, e inclusive observarse las formalidades propias del acto producto de su ejercicio; se ha dicho también que algunas materias como el derecho privado y el procedimental, no son objeto de reglamentación, ya que ellos se consideran privativos del legislador quien ni siquiera debería despojarse de su facultad supletoria de delegar funciones. Preciso es transcribir a éste respecto y en lo que a nuestro estado concierne, lo pertinente de la Sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia de 5 de octubre de 1939, al ocuparse del alcance del ordinal 3o del artículo 120 de la Constitución Nacional, citada por J. Herney Ramírez Zapata y que dice: " Al precisar esta tesis sobre ejercicio normal y regular de la potestad reglamentaria, conviene afirmar que el Jefe de Estado carece de competencia constitucional para reglamentar las leyes que versan sobre materia civil o penal, organización judicial y normas procesales en general. Se justifican estas excepciones en el ejercicio de la potestad reglamentaria, porque las relaciones jurídicas que ori-

gina el derecho privado contractual, la institución de la propie
dad, las acciones civiles para ejercitar los derechos en juicio,
el derecho de castigar y las formas de proceder no pueden ser ob
jeto del resorte del poder administrativo, sino de competencia
privativa de la ley. " (Curso de Derecho Administrativo General.--
Cali.- 1968.- Imprenta Departamental.- página 160). De lo expues
to se infiere que la opinión general tiende a restringir el ejer
cicio de la potestad reglamentaria en defensa de los más funda -
mentales derechos y materias, para bien de estados, institucio -
nes y asociados.

CLASIFICACION : --- Así como para emitir un concepto de potestad
reglamentaria, fue preciso vincular el con -
cepto de reglamento, necesario es también ahora tocar con él y
siempre lo será cuando del ejercicio de ella tratemos, de allí
que lo que se predique de cada uno en particular, a los dos afec
tará. Procedo ahora a clasificar los reglamentos de acuerdo al
criterio de Enrrique Sayagüés Laso, quien lo hace desde el punto
de vista " orgánico ", (según que emanen del estado, departamen
tos, institutos autónomos y descentralizados) " formal " (pre
via observancia de requisitos internos y externos) y " material "
(en consideración al aspecto objetivo de lo reglado); pero co
mo él lo afirma y la más general a los juristas es la que se ha
ce en razón a la vinculación que sufre el reglamento a la ley
así: " subordinados, autónomos y delegados ", incluye también
los de necesidad. " Reglamentos SUBORDINADOS son aquellos que,

dictados corrientemente para complementar la ley o asegurar su ejecución, están por lo mismo directamente subordinados a ella."

" Reglamentos AUTONOMOS son los que la administración puede dictar en ejercicio de poderes propios que la constitución le atribuye, con prescindencia de si existe o no ley al respecto. " . "

Respecto de los reglamentos DELEGADOS discútese intensamente. En efecto, se afirma que ni el poder legislativo ni ningún órgano público puede delegar en otros órganos los poderes que le han sido conferidos. " . " Se ha sostenido también, que existe una cuarta categoría de reglamentos: los de NECESIDAD. Serían aquellos

que el Poder Ejecutivo dicta en casos extremos, por razón de guerra, de graves y urgentes necesidades públicas, etc. " (CLASIFICACION: " . - Tratado de Derecho Administrativo.- I .- Montevideo.- 1959.- páginas 125 a 129). Personalmente soy partidario de

una clasificación tripartita consistente en reglamentos: Constitucionales, Legales y Excepcionales; entiendo por cada uno de ellos lo siguiente: CONSTITUCIONALES, como su nombre lo indican son los autorizados por voluntad expresa o tácita de la Carta Fundamental; no es por demás hacer presente que en cierta forma todos los reglamentos tendrían éste carácter, por cuanto actúan limitados finalmente por la propia constitución so pena de que su desconocimiento implicaría ilegalidad; LEGALES, aquellos que tienen como objeto de reglamento la ley y EXCEPCIONALES, son los dictados practicamente en situaciones de anormalidad tanto social como jurídica, tal sería el caso de conmociones y peligro

colectivo; incluyo en ésta acepción a los reglamentos delegados y actividad del mismo, en una palabra en verdadero significado;

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LA LEY : --- Entre el reglamento y la ley, a sim

ple vista se hace difícil observar diferenciación alguna, no obstante que la existe y en la forma como lo es la relación de causa a efecto; esa dificultad aumenta si se tiene en cuenta que po se ven puntos que les son afines, tal como lo anotara Trolley y que se reducen a ser generales, espontáneos y obligatorios, agregando a modo propio el ser permanentes; sin embargo y como se ha di cho la distinción es tan marcada que basta enunciar el postulado de que la ley sienta el principio y el reglamento lo sintetiza y hace operante, ella es general y abstracta en ocasiones y él preciso y concreto, la una es acto principal y el otro accesorio.

CARACTERISTICAS : --- Considero como propias de la potestad reglamentaria las siguientes: Inherente al estado, general, espontánea, obligatoria, permanente, formalista, inagotable e imprescriptible; explico ahora someramente lo que en tiendo en particular por cada una de ellas así: Digo INHERENTE AL ESTADO, por cuanto la potestad reglamentaria es la razón de su existencia, nace y perdura con él; así como la Nación (conjunto de hombres con rasgos étnicos, religiosos y fines políticos comunes), la soberanía (poder político interno y externo) y el territorio (especificación geográfica) son elementos impres

cindibles del Estado, ella lo es de la funcionalidad, operancia y actividad del mismo, en una palabra su verdadero significado; GENERAL, significa que los preceptos que dicta en razón de su ejercicio, en ningún momento se circunscriben a ésta o aquella persona sino que se imponen a todos los asociados de un estado determinado, evitando de esta manera la legislación de privilegios y discriminaciones, para en definitiva garantizar la igualdad de los hombres ante la ley; ESPONTANEA, porque supone una actividad funcional bastante voluntaria en el órgano con dicha facultad, a semejanza podríamos decir de la que despliega una esfera subjetiva en la vida privada; sin embargo advierto que no es tan deliberado el ejercicio de esta atribución ya que en ocasiones es fruto de situaciones de hecho y otras contingencias; OBLIGATORIA, la potestad reglamentaria a través de sus diversos actos jurídicos se manifiesta soberana tanto para asociados como para la misma administración, lo que hace que ellos una vez emitidos sean observables, dado su carácter de imperativos y cuyo desconocimiento hacen acredores a sanciones de diverso orden a quienes con su conducta las merezcan; lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que dichos actos son amparados por el principio de ser presumidos legales y que el estado se ha propuesto unos fines a cumplir, labor en la cual exige la menor interrupción posible a sus determinaciones; PERMANENTE, esta característica hace pensar en dos consideraciones, una en sentido amplio y otra en sentido restringido; la primera supone la indefinida

conque la potestad reglamentaria se prolonga en el tiempo, parte junto con la formación misma del estado y se prolonga a través de su existencia; la segunda explica la vigencia de los actos expresivos de dicha potestad, es decir que una vez expedidos al mundo jurídico, se someten a la permanencia que ofrezca lo que ha sido objeto de reglamento porque ellos se ciñen a éste de una manera tal que implica su incondicional subordinación, de allí que no sean susceptibles de derogatoria por parte del órgano gestor, imprimiéndole de esta manera operancia relativa sujeta a lo principal y digo ser inderogable en la forma anotada, por cuanto producido el acto reglamentario se agota la función específica de la entidad reglamentadora y ésta no podrá volver sobre sus actos sino para aclararlos o corregirlos, no así para enmendarlos o modificarlos, máxime si para esto se aducen simples razones de inconveniencia; no es por demás aclarar, que si dichos actos en un momento dado fueren violatorios del orden jurídico, será la entidad Contenciosa con Jurisdicción especial previa observancia de mecanismos y formulismos señalados al caso la que resolverá sobre su posterior vigencia; planteo esta inquietud por cuanto admitir el hecho de que la producción de actos reglamentarios sea tan amplia como caprichosa, significaría aceptar la superposición de poderes, postulado que se rechaza de antemano si se tiene en cuenta la igualdad soberana de los mismos en su actuar institucional, aparte de la inseguridad jurídica que conlleva la económica y personal a que se verían avocados los asociados; FOR

MALISTA, significa que los actos jurídicos producto del ejercicio de la potestad reglamentaria para existir y ser viables, deben observar determinados requisitos, sean estos de índole interno como sería el procedimiento a seguirse en su expedición y advertir si la entidad reglamentadora es o no competente para producirlos y de índole externo que son aquellos que permiten verificar, autorización, motivaciones, consideraciones, objetivos, vigencia y suscripción de ellos; se hace presente que la inobservancia de lo formal en el acto, da lugar a ser impugnado ante la entidad competente, ya que el ordenamiento jurídico es de estricto cumplimiento, vale decir es de orden público; INAGOTABLE, quiere decir que la potestad reglamentaria siempre será un manantial de preceptos positivos y que aún en el evento de haberla ejercido en un caso concreto, subsiste la aludida potestad para efectos de tecnificación, aclaración y corrección de lo que hubiere dispuesto por reglamentación e IMPRESCRIPTIBLE, explica que pese a que en un periodo de tiempo cualquiera que el fuere si no se hubiere hecho uso del ejercicio de la potestad reglamentaria sea con razón o sin ella que justifique su omisión, es atributo soberano efectuarlo cuando la prudencia, eficiencia o aún la negligencia lo permita sin que tal conducta altere el orden jurídico e implique responsabilidad, de allí que para evitar los posibles extremos como sería la reglamentación sin precisión, previsión y extemporánea a las circunstancias que motivaron el acto principal, soy partidario de la imposición de un término prudencial pa-

ra su ejercicio y con apremios al órgano o entidad poseedor de dicha facultad en el evento de que los desconociera.

REGLAMENTACION E INTERPRETACION: --- Considero importante tra reglas lo más precisas posibles que tienar de indicar un concepto distincional entre estos dos términos, en efecto la interpretación (jurídica) supone la existencia de normas abstractas, demasiado generales en ocasiones, incongruentes y que por ende hacen necesaria una labor de razocinio, convencimiento y de argumentación en la persona con carácter de funcionario, que a su vez decide la aplicación del derecho positivo a un caso concreto, o como lo dijera: Sternberg " La interpretación -....- es la comprensión de lo desconocido", y Dernburg " La interpretación de la ley es la acertada determinación de su contenido " (Citados por Jorge Ortega Torres en el Código Civil Comentado.- Sexta edición actualizada.- Editorial TEMIS Bogotá, D. E. .- 1969.- página 59); en estas condiciones tenemos que la interpretación implica también una actividad eminentemente subjetiva con miras a un objetivo práctico como es la aplicación de la ley, labor que en nuestro ámbito jurídico la cumplen jueces y algunos otros funcionarios públicos a manera del criterio que los particulares emplean en la individualización de la ley a sus hechos concretos. La reglamentación por su parte si bien es cierto supone una actividad subjetiva en la persona que representa al órgano con tal facultad, su autoconvencimiento se muestra menos escrutador del espíritu del derecho positivo ya que en su actuación se limita

más al hecho objetivo consagrado cuya conveniencia y finalidad se justificó antes de su existencia, ella más que todo es fruto de la mayor o menos generalidad de la ley, se limita a dar las reglas lo más precisas posibles que tiendan a hacer actuante el derecho positivo; estimo oportuno transcribir a este respecto lo que manifestara el doctor Félix Sarria sobre la viabilidad del reglamento así: " En teoría cabe decir que ni la ley ha de descender hasta las reglas de aplicación, que incumben al reglamento, ni éste elevarse hasta dar preceptos fundamentales y generales que son propios de la ley " (Derecho Administrativo.- Edición de Assandri.- Córdoba.- 1961.- página 101); de lo dicho se deduce que la reglamentación es menos amplia que la interpretación, ésta es más general, aquella más especial, la una es la regla la otra la excepción y para terminar vale decir que para reglamentar, muchas veces es necesario interpretar pero no a la inversa y que el propio reglamento en ocasiones es materia de interpretación y no ésta de aquel.

dad económica CAPITULO TERCERO histórico político
occurrido en nuestro país familiarizado a permanentes revolu -
FUNCIONALIDAD DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA EN COLOMBIA
desde el momento en que se ha mantenido estable y definido desde un
comienzo hasta el presente es la existencia del sistema de go -
REGIMEN PRESIDENCIAL : --- Los gestores del estado Colombiano,
bierno que hemos llamado Presidencialista, caracterizado entre
otros aspectos por que las gestiones más importantes del estado
de intelectuales foráneos que pregonizaron el poder de la demo -
cracia por sobre cualquier otro, dieron a nuestro país desde su
formación un cariz representativo, institucionalizaron a imita -
ción de otros estados las sugerencias filosófico políticas de
Montesquieu y establecieron la división de poderes para la mani -
festación y actuación de la soberanía de la nascente República,
afrontando claro está sinsabores provenientes de las obvias difi -
cultades fruto de las circunstancias agravadas por la inexperien -
cia y debilidades humanas. Los primeros años de vida como estado
independiente, transcurrieron en medio de solemnes y hasta vio -
lentas discusiones acerca de la implantación del sistema de go -
bierno, para lo cual proponían uno basado en principios centra -
listas o unitarios y otro fundamentado en principios federalis -
tas e independientes; triunfante la primera concepción, cuya vi -
gencia se prolonga aproximadamente a un siglo, la familia Colom -
biana incluídos sus dirigentes, se preocupó por la tecnificación
de sus instituciones, estableció medios de autocontrol, amplió
la funcionalidad del servicio público y precisó funciones y res -
ponsabilidades creando por lo demás en la conciencia ciudadana
aspiraciones, formación político cultural y una relativa seguri -

dad económica. Debo anotar que pese al proceso histórico político acaecido en nuestro país familiarizado a permanentes revoluciones, algo que si se ha mantenido estable y definido desde un comienzo hasta el presente es la existencia del sistema de gobierno que hemos llamado Presidencialista, caracterizado entre otros aspectos porque las gestiones más importantes del estado están encomendadas a un individuo que desempeña el cargo de Presidente de la República y quien es a la vez el Jefe y Representante del órgano ejecutivo; él es quien dirige las relaciones internacionales y externas del estado y desarrolla una serie de facultades que bien le permite nivelar si no superar a las que tienen los demás órganos del poder público y sea este aspecto quizá el que hace resaltar la diferencia que existe con el sistema de gobierno parlamentarista donde el ejecutivo se muestra debilitado y en ocasiones sometido al órgano legislativo; el sistema presidencialista supone por lo demás una autoridad central junto a la cual se manifiesta inclusive la propia soberanía nacional; en Colombia se respetó esta forma de gobierno aún en el fragor de las luchas políticas y lo que se debió tal vez a la idiosincracia de su pueblo. El cargo de Presidente es representativo de la voluntad nacional y a él se llega por el querer de la mayoría de los ciudadanos por medio del voto universal, en él descansa todo lo que el órgano ejecutivo significa y está investido como es apenas lógico de un inmenso poder que se explica constitucionalmente en sus relaciones con el Congreso, con la Administración de

Justicia, como suprema Autoridad Administrativa y con facultades especiales en tiempo de guerra; interesa a la exposición especialmente la función administrativa.

ORGANO QUE LA CUMPLE : --- En consideración a lo que la Constitución Política dispone se tiene que el órgano con potestad reglamentaria es el ejecutivo, en efecto no otra cosa se entiende de lo consagrado en los ordinales 2o y 3o del artículo 120 de la Carta y que transcritos en lo pertinente dicen: "Artículo 120..... . Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa: 2o. Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento; 3o. Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes;

"(Constitución Política de la República de Colombia.- Colección "CODEX BREVIS".- Dirigida por Arcadio Plazas.- Decimoséptima Edición.- Voluntad); como se ve estos numerales guardan estrecha relación entre sí, a excepción del deber de promulgar las leyes, su obediencia y cumplimiento conllevan su ejecución y esta implica operancia, actividad, ejercicio y funcionalidad de la ley; la ejecución se proyecta por medio de decretos y resoluciones condicionadas a ser necesarios según lo anota la disposición constitucional, afectación que no comparto porque el reglamento precisamente se justifica para leyes ambiguas, generales y abstractas; admitir reglamentos necesarios significa aceptar tam -

bién la existencia de reglamentos innecesarios y estos sabemos que en un momento dado serían carentes de objetivos jurídicos e hasta qué tiempo operan?, la respuesta a primera vista dice que inaplicables, haciendo nulatoria su vigencia, allí que el precepto constitucional debe entenderse sin la cualificación a que cada texto señalado un término de duración, caso en el cual se se ha hecho mención. En los textos legales se acostumbra recalcar el deber de reglamentar a cargo del ejecutivo, advertencia que de no indicarse en ningún momento estaría denotando desconocimiento de dicho deber, ya que como se ha visto la autorización es de orden constitucional y general.

MEDIOS POR LOS CUALES OPERA : --- Para el ejercicio de la potestad reglamentaria, el

Ejecutivo dicta una serie de actos jurídicos que se traducen en órdenes, decretos y resoluciones; decimos actos por emanar de una voluntad y jurídicos por ser reglas de derecho que inciden en la creación de facultades y deberes tanto para la administración como para los asociados; además éstos actos deben ceñirse a los lineamientos del sistema jurídico imperante.

VIGENCIA DE LOS ACTOS REGLAMENTARIOS : --- Sabemos por principios jurídicos

que ninguna disposición se hace obligatoria una vez expedida sino a partir de su publicación o notificación; los actos reglamentarios en su caso deben someterse a dicha formalidad y es así como se manifiestan imperantes después de la inserción del texto en el diario oficial correspondiente o a partir de la fecha que expresamente señale; tenemos de esta manera un punto de partida

para su observancia, pero preciso es preguntarnos lo siguiente: Hasta qué tiempo operan?, la respuesta a primera vista dice que su duración es indefinida, salvo cuando la disposición a que accede tenga señalado un término de duración, caso en el cual se subsumirá en él, más como lo sabemos y la experiencia lo ha demostrado que en un estado de derecho como el nuestro las leyes se dan con el carácter de indefinidades, lógico es concluir que el reglamento tiene también ese carácter; por lo demás este punto tiene mucho que ver con la teoría de la revocabilidad de los actos de la administración de cuyo uso o ejercicio se permitiría concluir que en un momento dado los reglamentos serían susceptibles de caprichosos términos de vigencia, desfigurando en cierta forma la permanencia de la norma a que accede, de allí que complementaria a la pregunta anterior, me permito formular ésta: Son revocables los actos reglamentarios?, personalmente opino que nó por las razones que siguen: a).- porque considero dichos actos como legislativos y el órgano que los dicta si bien es cierto es el Ejecutivo pierde la competencia automáticamente, es decir tan pronto hace uso de su poder reglamentador en cada caso, quedándole únicamente la facultad de aclararlos, complementarlos y hasta corregirlos pero no para modificarlos por revocación previa o aplazar su vigencia; la revocación sí puede efectuarla el gestor del acto principal en forma tácita o expresa sea derogándolo o reemplasándolo por otra disposición; b).- porque implica inseguridad, inestabilidad y hasta incertidumbre en

los asociados con la imposición de preceptos que se adaptan a relativa vigencia sujeta tal vez al capricho del gobernante de turno; c).- por los efectos que produce bien en el patrimonio o personas, ya que autorizaría en cierta forma la convivencia con lo anormal, desconociendo a ciencia y paciencia los objetivos justicialistas del estado al intronizar privilegios y desventajas que es lo que en síntesis traerían reglamentos caprichosos e inestables y d).- porque frente a un reglamento ilegal, inconveniente o superfluo se dan los medios que permiten su impugnabilidad ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

OPORTUNIDAD EN SU EXPEDICION :--- Si bien es cierto al señor ve el planteamiento merece alguna ate Presidente de la República se le ordena mediante precepto constitucional que obedezca y vele por el exacto cumplimiento de las leyes a más de lo cual y en complemento diría yo se lo faculta a dictar lo conveniente para la cumplida ejecución de las mismas, no es menos cierto el hecho de habérsele dejado al Ejecutivo su observancia de una manera genérica, abstracta, no imperativa lo que le permite someterla a su voluntad, en efecto el ejercicio de la potestad reglamentaria está más que superditado al arbitrio de dicho órgano ya que la constitución o la ley en particular no le señala un término perentorio dentro del cual debería ejercer tal facultad y sucede a entonces que la reglamentación se prolonga indefinidamente, atentando inclusive contra la existencia del propio texto a que accede porque no hacerlo operante equivale a desconocerlo y lo que

es más grave aún si se tiene en cuenta que la ley en ocasiones es fruto del querer social y la necesidad humana; el problema en parte se acrecentaría si se parte de la hipótesis de que entre los órganos Legislativo y Ejecutivo no se avengan política e ideológicamente en un momento determinado, que uno de ellos sea de más o menos avanzada social y que en tales condiciones se expidan leyes que no gusten o convengan al Ejecutivo, este como arma irrefutable utilizará la orden ambigua que la constitución le ha consagrado al respecto y prolongará su reglamentación hasta buscar la inoperancia del precepto positivo, conducta que justificará con sobra de razones advertidas sus ocupaciones; como se ve el planteamiento merece alguna atención que permite sugerir que en la constitución se le fije un término prudencial al Ejecutivo para el ejercicio del poder reglamentador o en el texto de cada ley y se lo apremie por su inobservancia tal como sucede con los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia cuando demoran el fallo en procesos de inexecutable de leyes y decretos en el término señalado.

PRESUNCION DE LEGALIDAD : --- Uno de los aspectos importantes de los actos reglamentarios es el de presumirlos legales o conformes a derecho, enmarcados a consonancia con el orden jurídico imperante y por ello llevan implícito el sello de la indiscusión respecto a su operancia, aparte de la obligatoriedad con que se imponen so pena de ser moti-

vo de sanción su desconocimiento, claro está que esto tiene su razón de ser si se espera y exige que el estado sea operante y eficiente, lo contrario supondría el caos, el desconcierto en una palabra la anarquía; los principios anteriores hallan respaldo en algunos preceptos positivos así lo dispone por ejemplo el artículo 12 de la ley 153 de 1887 que dice: " Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable. (Esta última parte, sobre la doctrina legal más probable, fue abolida) " (norma que aparece citada por Francisco de Paula Perez en su " Derecho Constitucional Colombiano ".- quinta edición.- Editorial Lerner.- Bogotá.- página 328); no obstante lo dicho, lo transcrito supone un grado de flexibilidad a los intereses de la comunidad, ya que por lo menos indica una atenuación a la rigurosidad de la presunción de que se ha hablado, al autorizar la inaplicabilidad de un reglamento advertido inconstitucional o ilegal; la norma comentada lo que consagra por otra parte es un grado más de seguridad, juricidad y validez a los actos reglamentarios, pero con miras al futuro de la vigencia de dichos actos puesto que para el presente se muestran como dije antes imperativos, inflexibles, obligatorios y ceñidos a derecho, de allí que a este respecto por considerarlo de importancia, me permito sugerir que los actos reglamentarios por lo menos los del orden nacional sean sometidos al

igual que los decretos legislativos a un control oficioso de su legalidad y constitucionalidad para evitar precisamente mayores males que los que se suceden cuando han sido impugnados por ilegalidad y esta ha prosperado en un tiempo que ha sido bastante como para producir infinidad de efectos jurídicos que a la postre se ven en tela de juicio y al margen del ámbito jurídico.

OBJETO DE REGLAMENTO : --- En principio tenemos que por lo general todo precepto de derecho positivo que no sea suficiente así mismo para actuar bien por contener mandamientos demasiado abstractos o genéricos, sería objeto de reglamento sin embargo admitida la delicadeza y repercusión de determinadas materias en la conciencia de los asociados como el derecho privado, penal, procedimental, de registro civil etc., se ha tratado al máximo en estos puntos de prescindir de ser reglamentados por el Ejecutivo; por lo demás si bien es cierto que la Constitución ha sentado un principio amplio de poder reglamentario en manos del órgano Ejecutivo, le ha señalado también excepcionalmente su limitación, las mismas leyes en ocasiones al agotar en los mínimos detalles sus órdenes y disposiciones deja sin esa facultad al Ejecutivo prácticamente por sustracción de materia; de otra parte inciden o relativizan el concepto de potestad reglamentaria, el principio de la jerarquía de las normas ya que en este caso su objeto sería subordinado al marco de la organización jurídica positiva, al igual que las atribuciones constitucionales y legales de los otros órganos y entidades autónomas es

tán significando la competencia como límite; sintetizando tenemos que el objeto de reglamento es el derecho positivo en sus distintas acepciones afectado por una mayor legislación, ya que él con la ley están en una especie de proporción inversa en efecto a mayor ley o legislación, menos reglamento y viceversa.

CLASES : --- Teniendo en cuenta los postulados positivos que nos gobiernan estimo conveniente clasificar los reglamentos de la siguiente manera: 1o).- Por la forma en orales y escritos; ORALES, son de escasa o ninguna ocurrencia y son propios de situaciones demasiado graves, destinados generalmente a sofocar anomalías sean de orden público o fruto de conmociones sociales como epidemias y calamidades colectivas, estos reglamentos tuvieron apogeo en el pasado; a simple vista pueden considerarse como situaciones de hecho, pero en el fondo son actos jurídicos ya que están respaldados y autorizados por preceptos positivos; ESCRITOS, como su nombre lo indica son aquellos que figuran en textos impresos, previa observancia de los formalismos señalados en la ley o inveterados por la costumbre; los más usuales son los decretos que se caracterizan por ser harto generales y las circulares que regulan materias más específicas, comunmente explicativas de los decretos reglamentarios y se expiden expontáneamente o motivadas por consultas; 2o).- Por su contenido en constitucionales, legales y especiales; CONSTITUCIONALES, son aquellos que se expiden autorizados por la carta y los que a su vez los subclasifico en explícitos e implícitos según sea su man

que a la ley le pudiera ocurrir, lo que significa que si esta es dato expreso o tácito, subclasificación que la deduzco de algunos por ejemplo marginada del mundo jurídico por ser derogada, declarada apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 13 de noviembre de 1928, citada por Francisco de Paula Perez y que en no puede pensarse lo mismo en sentido contrario y por último la lo pertinente de la transcripción por él realizada se lee: "... ley para ser reglamentada debe estar en conformidad al sistema 2a. En consecuencia, una facultad se considera implícita en la Constitución, siempre que sea necesario para dar efecto a una atribución conferida expresamente por ella misma.

3a. Todo aquello que se halla implícito en la Constitución forma parte de esta, de la misma manera que sus disposiciones extraordinarias para los dos últimos, sucede que para la vía expresas. " (Derecho Constitucional Colombiano.- Quinta edición.- Ediciones Lerner.- Bogotá.- página 331, la cita la hace el autor al tratar el tema de la Potestad Reglamentaria.), como se ve el radio de acción amplísimo reconocido al ejecutivo por la Corte en su fallo, lo hago extensivo al tema porque supongo que si puede lo más es decir la generalidad de sus atribuciones en conformidad al análisis indicado y a la luz de la carta, pue- de lo menos o sean las especiales; LEGALES, se les da esta denominación a aquellos que tienen por objeto de reglamento la ley, a la cual se adhieren y la complementan para hacerla operante; he tomado el término ley en un sentido formal específico, es decir excluyendo la obra constitucional que a la postre es una ley básica. Dentro de esta clase de reglamentos se encuentra la mayoría de ellos y su cantidad depende de una especie de proporción inversa con relación a la amplitud que tenga la ley; de otra parte a los reglamentos se hacen extensivas las consecuencias

que a la ley le pudiera ocurrir, lo que significa que si ésta es por ejemplo marginada del mundo jurídico por ser derogada, declarada inconstitucional o modificada, ellos lo serán también, pero no puede pensarse lo mismo en sentido contrario y por último la ley para ser reglamentada debe estar en conformidad al sistema jurídico imperante y debidamente sancionada y promulgada; ESPECIALES, considero como tales los que se dictan en base a los decretos autorizados por la Constitución Nacional en sus artículos 76 ordinal 12, 121 y 122, denominados en su orden decretos leyes y extraordinarios para los dos últimos; sucede que para la viabilidad de los decretos leyes, el órgano legislativo delega si se permite el término en favor del ejecutivo la facultad de legislar en determinadas materias y en un término preestablecido de carácter perentorio, en ejercicio de esta atribución el órgano delegatario dicta los preceptos consiguientes, muchos de los cuales se bastan así mismos para ser actuantes, otros sin embargo al igual que la ley se limitan a señalar principios y bases generales condiciones en las cuales exige a su vez una disposición accesoria con mecanismos prácticos para en esta forma prescindir de la generalidad y abstracción, surgen así al mundo jurídico los decretos reglamentarios de los decretos leyes; es importante recalcar que estos reglamentos están controlados por el decreto a que acceden, la ley de facultades y la Constitución, lo que de suyo supone una mayor subordinación jerárquica con relación a los reglamentos generales, hecho que implica inclusive me -

nor consistencia jurídica en ellos. Los reglamentos que acceden, a los Decretos Extraordinarios dictados en uso de las facultades señaladas en el artículo 121 de la Constitución Nacional, tienen una duración relativamente efímera por lo menos desde el punto de vista teórico, ya que aquellos a los cuales dependen se justifican precisamente para preveer especiales situaciones de orden público, permanecen entonces en el ámbito jurídico mientras ellas subsistan, por lo demás su poder se muestra privilegiado con relación a la normatividad positiva restante a excepción de la Constitución, puesto que pueden alcanzar hasta suspender la vigencia de una ley que le sea incompatible, de donde se desprende que los decretos reglamentarios en esas condiciones, son acredores también de las calificaciones dichas, de todas maneras son reglamentos excepcionales que bien pueden nivelar y hasta superar en fuerza de decisión a la propia ley. Respecto a los reglamentos que se dictan para hacer operantes los decretos proferidos en razón de lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Nacional, debo manifestar que ellos han nacido a la vida jurídica prácticamente a partir de la Reforma Constitucional de 1968 y llevan implícitos iguales caracteres que son propios de aquellos que se profieren en uso de las facultades reglamentarias ordinarias, aclarando que como acceden a decretos con la fisonomía de leyes, afectados éstos en su vigencia lo que es posible, implicará la de sus actos reglamentarios; 3o).- Por la incidencia en funcionales y generales; FUNCIONALES, son aquellos que se refie-

ren a la administración misma y a sus agentes y cuyos preceptos der. la usurpación de funciones y las vías de hecho que se hayan disponen tecnificación, creación o ampliación de servicios; GE - cometido en la expedición de tales actos, en lo que al tema res- NERALES, son los que inciden directamente en la generalidad de pecta no limito a hacer presente que previa observancia de lo di los asociados, previa imposición y reconocimiento de obligacio - que anteriormente los decretos reglamentarios son impugnables en nes y derechos; y 4o).- Por el ejercicio de la actividad en di - te la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

rectos e indirectos; DIRECTOS, como el término lo indica si ema - nan del órgano directamente es decir sin que haya delegado su fa - cultad reglamentadora en beneficio de otra entidad; INDIRECTOS, son aquellos que provienen del ejercicio de la facultad delega - da por el órgano competente.

IMPUGNABILIDAD : --- Dentro del esquema jurídico que nos gobier - na, se han establecido para seguridad social e individual, medios que permiten controlar la juricidad de los actos que emanan de los órganos del estado, los cuales por prin - cipios y disposiciones se desea esten ceñidos al derecho y que - rer general, sucede sin embargo que algunos de ellos se colocan al margen de ese marco jurídico, osponiéndose a ser declarados i - noperantes, con éste fin se permite a los ciudadanos recurrir por los conductos legales ante los organismos competentes para demandar la vigencia de esta o aquella norma, la inexecutable, la inconstitucionalidad, nulidad y aún el resarcimiento de perjui - cios que ostensiblemente hubiere ocasionado para lo cual ejerci - tará la acción de plena jurisdicción, se dan como razones para la prosperidad de lo anterior la violación del principio de la jerarquía de las normas, el abuso de poder, la desviación de po -

der, la usurpación de funciones y las vías de hecho que se hayan cometido en la expedición de tales actos, en lo que al tema respecta me limito a hacer presente que previa observancia de lo dicho anteriormente los decretos reglamentarios son impugnables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La competencia que es la que supone la facultad, está caracterizada por la exclusividad en el órgano al cual se le ha otorgado y su observancia es de orden público, no obstante la exterior, al propio derecho positivo en sus manifestaciones constitucionales o legales ha autorizado o ha dado lugar a que sea factible y haya operante la delegación de funciones; en este orden de ideas y al ser la potestad reglamentaria una de las tantas funciones que posee el Órgano Ejecutivo, tenemos que es admisible la delegación en su ejercicio, así las cosas y buscando un significado a este fenómeno jurídico tenemos que por delegación de la facultad de reglamentar se entiende el desvirtuamiento de poderes reglamentarios atribuidos al Presidente de la República en favor de una autoridad nacional, que tenga jurisdicción en todo el territorio, jerárquicamente subordinada a él, para que dentro de precisos órdenes los ejerza asumiendo en la expedición de los actos pertinentes su propia responsabilidad y en relación a los cuales se reserva el delegante el derecho de revocarlos o reformarlos. La delegación de facultades se ha tratado de justificar por iguales o similares razones que asisten a la descentralización administrativa, es decir evitar congestiones y morosidad en la actividad estatal, sin embargo pese a la existencia de estas razones no

C A P I T U L O C U A R T O

OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA POTESTAD REGLAMENTARIA

DELEGACION DE LA FACULTAD DE REGLAMENTAR : — Por princi -
pios sabemos que

la competencia que es la que supone la facultad, está caracteriza da por la exclusividad en el órgano al cual se le ha otorgado y su observancia es de orden público, no obstante lo anterior, el propio derecho positivo en sus manifestaciones constitucionales o legales ha autorizado o ha dado lugar a que sea factible y has ta operante la delegación de funciones; en este orden de ideas y al ser la potestad reglamentaria una de las tantas funciones que posee el Órgano Ejecutivo, tenemos que es admisible la delegación en su ejercicio, así las cosas y buscando un significado a este fenómeno jurídico tenemos que por delegación de la facultad de reglamentar se entiende el desprendimiento de poderes reglamenta rios atribuidos al Presidente de la República en favor de una au toridad nacional, que tenga jurisdicción en todo el territorio, jerárquicamente subordinada a él, para que dentro de precisas ór denes los ejerza asumiendo en la expedición de los actos perti nentes su propia responsabilidad y en relación a los cuales se reserva el delegante el derecho de revocarlos o reformarlos. La delegación de facultades se ha tratado de justificar por iguales o similares razones que asisten a la desconcentración administra tiva, es decir evitar congestiones y morosidad en la actividad estatal, sin embargo pese a la existencia de estas razones no

soy partidario del ejercicio delegacional puesto que con él se elude responsabilidades y deberes e inclusive el hecho de ser sometidos en un momento determinado a revocatoria o reforma los actos producto de la delegación conlleva incertidumbre al ánimo de la comunidad, más aún si se tiene en cuenta que la modificación o mutación de ellos no siempre será a tiempo y cuando esto suceda, los actos a afectarse bien pudieron crear efectos jurídicos con poder de vigencia al margen del sistema jurídico imperante e implícitamente se estaría reconociendo y respetando privilegios, de allí que siendo jurídica la delegación tal como se desprende de entre otras disposiciones la señalada en la ley 202 de 1936 y que en lo pertinente transcribo: " Art. 10.- El presidente de la república, de acuerdo con el artículo 32 del acto legislativo número 1º de 1936, podrá delegar las siguientes funciones presidenciales:- a) La de expedir las órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes y de los decretos reglamentarios. " (Texto tomado del Suplemento del " Código de Régimen Político y Municipal ".- Compilado por Jorge Ortega Torres.- Tercera edición, actualizada.- Editorial TEMIS Bogotá.- 1973.- página 170), es aconsejable que se haga el menor uso posible de ella, para evitar inclusive el desmejoramiento de la política general del estado y la anarquía en sus direcciones administrativas; también no es menor la preocupación que me asiste el hecho de que la delegación está consagrada en forma tan amplia, prácticamente sin límite alguno, lo que bien daría lugar a una desfiguración de la naturale

za misma de la potestad reglamentaria, más aún si se permite repartirla como un botín de guerra en cuantos funcionarios sea posible, muchos de los cuales son llevados a éstas o aquellas posiciones con criterio político y no técnico, por eso y en razón a las consideraciones anotadas soy partidario de una reforma jurídica al respecto.

EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA POR AUTORIDADES LOCALES:-

Constituida Colombia en República unitaria a raíz de la Reforma Constitucional de 1886 y bajo la fórmula de "centralización política y descentralización administrativa", dio un paso definitivo hacia el sistema de gobierno centralista, sin que al hacerlo se hubiere descuidado la autonomía y un relativo poder en las distintas autoridades locales que en síntesis constituyen una especie de reflejo de aquellas que en toda la nación a nombre de los órganos del poder público operan; en este orden de ideas y advertida la división territorial del país en Departamentos, Intendencias, Comisarias, Municipios, Inspecciones y hasta Corregimientos, para su funcionalidad se tiene que en cada una de esas secciones territoriales operan entre otras algunas autoridades representativas a escala local de los órganos del estado como lo son Gobernadores, Tribunales, Asambleas, Intendentes, Consejos Intendenciales, Comisarios, Consejos Comisariales, Alcaldes, Consejos Municipales, Jueces, Inspectores y Corregidores, de los cuales y para ser consecuentes con el tema y en la forma que se lo ha desarrollado daré especial inci-

dencia a las que tienen relación con los órganos ejecutivo y legislativo y para lo cual estimo conveniente cuestionar lo siguiente: Poseen potestad reglamentaria las autoridades locales ?; De ser así cuál sería el alcance de sus actos ? y son susceptibles de ejercerla también por delegación ?. Comienzo respondiendo estas inquietudes, en forma afirmativa a la primera, es decir admito el ejercicio de dicha facultad por las autoridades con jurisdicción no nacional, pese a la carencia de preceptos positivos claros y precisos al respecto, respaldo mi punto de vista en la existencia de iguales razones en el orden local a las que justifican su ejercicio en las autoridades nacionales y para quienes las facultades figuran expresamente consagradas, porque las situaciones restado únicamente un poco de generalidad son similares; en efecto tanto las Asambleas y Consejos si bien es cierto cumplen funciones evidentemente administrativas, no es menos cierto que en su ejercicio, sea expidiendo ordenanzas y acuerdos entre otros actos en su orden, dada la dificultad de cubrir en detalle su voluntad, teniendo de presente además su composición formada de varios miembros, lo que supone a su vez diversidad de criterios, da margen mas que suficiente e incluso autoriza a que Gobernadores y demás representantes del ejecutivo locales con tal jurisdicción para velar por el fiel cumplimiento de ellos, recorran así a expedir las órdenes, decretos y resoluciones que el caso requiera para hacerlas operantes, es mas permitidas jurídicamente como están la concesión de facultades extraordinarias a

las autoridades locales del Órgano ejecutivo, de parte del legislativo también local, es claro que al hacerlos funcionales, necesita y deba expedir los reglamentos del caso accesorios a los decretos extraordinarios, su desconocimiento implicaría un contrasentido. A la segunda inquietud manifiesto que el alcance de esta clase de actos reglamentarios, como ya lo dije antes, es menos general que los de carácter nacional, ya que ellos se circunscriben al territorio de su jurisdicción y que es definitiva para donde opera su imperatividad. Al tercer interrogante expongo que las autoridades locales, no son delegatarias de la facultad de reglamentar, puesto que su actividad está limitada a una fracción del territorio nacional, aceptarla como viable equivaldría a desfigurar la naturaleza y autoridad del cargo que representan.

Por último y en relación a este punto debo agregar que no comparto el trato que la propia constitución y leyes en particular le dan en cierta forma a estos actos, en efecto para no citar sino un ejemplo hago presente que en conformidad al ordinal 8o. del artículo 194 de la Constitución Nacional y el ordinal 8o. del artículo 127 de la ley 4a. de 1913, consagrativas ambas disposiciones de una de las atribuciones que tienen los Gobernadores como es la de revisar entre otros los actos de los Alcaldes y revocarlos por inconstitucionales o ilegales, respecto a lo cual no entiendo como estos Funcionarios en un momento dado tengan la competencia suficiente como para revisar un decreto reglamentario de un acuerdo, hecho este que no tendría explicación

ya que por lo menos en teoría no es admitida la intromisión de facultades y competencias entre los distintos órganos del poder público que es a lo que en definitiva nos llevaría el hecho que sirve de ejemplo, de allí que para ser integrales con los principios filosófico políticos que nos orientan y rigen, entiendo que al contenido de las disposiciones atrás indicadas debe ser objeto de una bondadosa interpretación por la cual se excluyan como objeto de revisión los actos reglamentarios.

INCOMPATIBILIDADES EN SU EJERCICIO : — Sabemos que el estado entiendo, quería despojarse a toda costa de vestigios de parcialidad en su tendencia al

cumplimiento de los fines que se ha propuesto, se manifiesta existente y operante precisamente por la presencia del elemento humano, a quien en su aspecto organizativo, ha reconocido y hasta obliga advertidas varias realidades deducidas de su debilidad propia, a que en un momento dado y presentes determinados factores subjetivos y objetivos como afecto, intereses, amor propio etc., prescindan del cumplimiento de sus funciones adscritas, pese a la titularidad y legitimidad que ostentan y representan, para permitir ser reemplazado transitoriamente y tratar de garantizar así la imparcialidad, descartar el beneficio de unos pocos y evitar los privilegios; ésto se ha reconocido y se ha elevado inclusive a preceptos constitucionales y legales y a la generalidad de la gama funcional del estado vale decir, así observamos por ejemplo que en los altos organismos del estado y en el cumplimiento de sus deberes se ha consagrado el principio procesal

de los impedimentos y recusaciones, fenómenos estos que tienen mayor operancia en la rama Jurisdiccional y que por excepción, en rarísimas ocasiones y por su querer se han dado en el órgano legislativo quien ha declinado dada su composición política homogenea sus funciones en cuerpos ad hoc, tal como ocurrió con la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, mediante el Acto Legislativo No. 1 de 1952 para que aprobara una reforma constitucional en razón a que el congreso era de filiación con - servadora y él en consonancia a la voluntad de sus miembros se entiende, quería despojarse a toda costa de vestigios de parcialidad doctrinaria, política y de partido; estas saludables medidas y ejemplos a pesar de existir similares razones extensivas al órgano con potestad reglamentaria, no han sido consagradas ni mucho menos han operado, de allí que sin encontrar practicamente argumento en contrario para no consagrarla en su favor, me permito sugerir su presencia en el sistema jurídico actual, un ejemplo ilustraría mejor esta posición: el Señor Presidente de la República tiene facultad de objetar un proyecto de ley entre otras razones por inconveniente, concepto que emite una vez que subjetiva y objetivamente está autoconvencido de que su conversión en ley bien puede ser perjudicial a la nación, sin embargo y muy a pesar del concepto presidencial, la ley se produce y en iguales manifestaciones que cuando era proyecto objetado, a más de lo cual ella expresa o tácitamente impone su reglamentación, entonces en este momento preciso es preguntar: el Señor Presidente tiene

la habilidad subjetiva suficiente como para emitir un reglamento bondadoso de esa ley cuyo nacimiento negó ?, la respuesta no se deja esperar ya que equivaldría en caso afirmativo al desconocimiento de su carácter, amor propio y a un concepto que pudiera tener de valor en sus actos, le implicaría de todas maneras una especie de claudicación forzada, sacrificio conceptual y axiológico a que se lo obliga sin mayor razón tal vez que la creación de un beneficio general y el cumplimiento de un ciego deber; que en la práctica sea difícil dar tránsito a la idea de la inhabilidad subjetiva del poder reglamentador es cierto, pero ello no necesariamente implica su imposibilidad, ya que bien se podrían sortear las dificultades que se presenten y ocurran en base a la analogía; una posible solución a este respecto sería la autorización para que reglamente una ley en tales condiciones el propio presidente de la cámara en la cual tuvo origen dicha ley; la misma solución se predicaría para ordenanzas y acuerdos que se encuentren en condiciones similares a las analizadas.

CONCLUSIONES

- 1a).— El ejercicio de la potestad reglamentaria en sentido eminentemente jurídico, es propios de estados de derecho, depende además de ciertos presupuestos y fines axiológicos con preeminencia del aspecto económico.
- 2a).— El concepto de potestad reglamentaria se muestra flexible y se adapta singularizándose al régimen jurídico que lo hace viable.
- 3a).— En el derecho positivo Colombiano, si bien es cierto hay claridad sobre algunos puntos relacionados con el ejercicio de la potestad reglamentaria como son: órgano que la cumple, presunción de legalidad de los actos reglamentarios, objeto e impugnabilidad de ellos, dan lugar a discusiones hechos tales como: vigencia de los actos reglamentarios y oportunidad en su expedición, ya que en las circunstancias presentes se implica la subordinación del querer de uno de los órganos del poder público por otro de ellos.
- 4a).— Soy partidario de que por lo menos los actos reglamentarios del orden nacional, sean sometidos al igual que los decretos legislativos a un control oficioso de su constitucionalidad y legalidad: y
- 5a).— Se hace necesario mayor legislación sobre el tema, para precisar conceptos, funciones, competencias e incompatibilidades subjetivas entre otros aspectos.

- 7o).--- Jorge ORBIBLIOGRAFIA Civil ".- Comentado.- Sexta edición actualizada.- Editorial TEMIS Bogotá, D. E. .
- 1o).--- Jaime Vidal Perdomo, " Derecho Administrativo ".- Tercera edición actualizada.- Editorial TEMIS Bogotá.- 1972; páginas: 40, 41 y 59 a 61.
- 8o).--- Felix Sarria " Derecho Administrativo ".- Ediciones páginas: 33 a 38, 40 a 63, 82 a 87, 95 a 110, 244 a 254, 255 a 300 y 301 a 310.
- 2o).--- Enrique Sayagués Laso.- "Tratado de Derecho Administrativo ".- Tomo I.- Montevideo.- 1959.- Impreso en los talleres gráficos de la editorial Martin Bianchi Altuna.- Mal donado 2215.- ; página 120 a 143.
- 3o).--- Francisco de Paula Perez.- " Derecho Constitucional Colombiano ".- Quinta edición.- Ediciones Lerner.- Bogotá ; páginas: 321 a 331, 353 a 355 y 409 a 416.
- 4o).--- José Joaquín Castro Martinez.- " Tratado de Derecho Administrativo ".- librería siglo XX.- Bogotá 1942 Medellín.- ; páginas: 14 a 18, 53 a 72 y 255 a 271.
- 5o).--- Andrés Serra Rojas.- " Derecho Administrativo ".- Librería de Manuel Porrus, S. A. - Mexico 1, D. F. - 1959.- ; páginas: 237 a 239 y 265 a 268.
- 6o).--- Rafael Bielsa.- " Derecho Administrativo ".- Sexta edición.- Tomo I.- Ediciones la ley.- Buenos Aires 1964.- ; páginas : 306, 307 y 317 a 319.- Tomo II.- páginas : 120 a 129, 131, 216 a 231, 238 y 239
- 14o).--- Luis Carlos Sánchez.- " La Reforma Constitucional de 1968 ".- Editorial TEMIS Bogotá, D. E. - 1968.- pági-

- 7o).— Jorge Ortega Torres.— " Código Civil ".— Comentado.— Sex
ta edición actualizada.— Editorial TEMIS Bogotá, D. E. .
— 1969.— páginas: 40, 41 y 59 a 61.
- 8o).— Felix Sarria .— " Derecho Administrativo ".— Ediciones
Assandri.— Córdoba.— 1961.— página 101.
- 9o).— Alvaro Copete Lizarralde.— " Lecciones de Derecho Consti
tucional Colombiano ".— Tercera edición revisada.— Edi
ciones Lerner.— Bogotá.— impreso en 1960.— páginas : 133
a 136, 167 a 170, 187 a 249, 264 a 274, 287, 288, 300 a
302, 317, 318 y 369 a 389.
- 10o).— J. Herney Ramirez Zapata.— " Curso de Derecho Administra
tivo General ".— Cali.— 1968.— Imprenta Departamental.—
páginas 159 a 161.
- 11o).— Tulio Enrique Tascon.— " Derecho Constitucional Colcm -
biano ".— Comentarios a la Constitución Nacional.— Ter -
cera edición.— Librería editorial.— La Gran Colombia.—
Bogotá.— páginas 234 a 236.
- 12o).— Eustorgio Sarria.— " Derecho Procesal Administrativo ".—
Editorial TEMIS Bogotá.— 1963.— páginas 20 a 25 y 134 a
137.
- 13o).— Tulio Enrique Tascon.— " Historia del Derecho Constitu
cional Colombiano ".— Bogotá.— Editorial Minerva LTDA.—
1953.
- 14o).— Luis Carlos Sábica.— " La Reforma Constitucional de
1968 ".— Editorial TEMIS Bogotá, D. E. .— 1968.— pági-

- nas 21 a 28, 35 a 39, 41 a 47, 61, 62, 86 a 90 y 92.
- 15o).-- Enciclopedia Universal Ilustrada.- Europeo Americano.-
Tomo L.- Espasa Calpe, S. A. - Bilbao.- Barcelona.- pá-
ginas 241 a 247.
- 16o).-- Alfredo Verdugo Villota.- " Introducción a la Ciencia del
Derecho.- Conferencias dictadas en la Facultad de Derecho
de la Universidad de Nariño.- primer curso.- páginas 107
a 120.
- 17o).-- Ernesto Vela Angulo.- " Derecho Constitucional Colombia-
no "- Conferencias dictadas en la Facultad de Derecho de
la Universidad de Nariño.- Segundo curso.- 1972-1973.- pá-
ginas: 1, 10 y 71 a 83.
- 18o).-- " Código de Régimen Político y Municipal "- Compilado
por Jorge Ortega Torres.- Tercera edición actualizada.-
Editorial TEMIS Bogotá.- 1973.- artículos: 85 a 97, 99 a
106, 109 a 120, 122, 123, 127, 140 a 146, 169, 172 a 180,
183 y 184; página 170, artículo 1o, ordinal a. de la ley
202 de 1936.
- 19o).-- " Constitución Política de la República de Colombia "-
Colección Codex Brevis.- Dirigida por Arcadio Plazas.-
Decimoséptima edición.- Voluntad.- Artículos: 55 a 58,
76 ordinales 11 y 12, 79, 120 ordinales 2o y 3o, 121,
122, 141, 181, 185, 192, 193, 194 ordinales 1o, 7o y 8o,
196, 201, 214 a 216 y demás pertinentes.

- - - o - - - o - - -

A.N.		27156✓	
T			
344	Bernal Arévalo, Manuel Edgar		
B517			
1 ej. Estudio sobre la potes-		VENCE	
tad reglamentaria y su inciden.....			
NOMBRE	Ana Lilia Cajar		
No. del Carnet	Adelina		
NOMBRE	JUAN CARLOS MUÑOZ		
No. del Carnet			
NOMBRE			
No. del Carnet			
NOMBRE			
No. del Carnet			
NOMBRE			
No. del Carnet			

27156✓

AN
T
D344
B517

19497